

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827
Correo institucional: j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Anunciado el sentido del fallo, se procede a dictar sentencia absolutoria en favor de **MIGUEL MAURICIO MEJIA RENTERIA**, acusado por los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.**

HECHOS

Fueron puestos en conocimiento por **GERALDINE SERRATO MENDIETA**, quien refirió que cuando tenía siete años de edad, entre los años 2005-2008 aproximadamente, cuando su progenitora **YOLANDA MENDIETA TANGARIFE** la llevaba al apartamento de **MIGUEL MAURICIO MEJIA RENTERIA** éste aprovechaba, cuando se encontraban solos en una habitación, para hacerle tocamientos en sus partes íntimas, le daba besos en la boca con lengua, la masturbaba y le metía los dedos en su zona vaginal, lo que ocurrió en

varias oportunidades; hechos que igualmente realizó tres veces cuando junto con su mamá, asistían a cine con el mencionado.

En el juicio se estableció que el procesado es de profesión psicólogo, que conoció a la señora YOLANDA MENDIETA TANGARIFE cuando ella era casada en el año 2002, y trabajaban ambos en una empresa, en la que el acusado tenía un cargo directivo y la señora MENDIETA era operaria, y que en esa relación de amantes que duró por casi diecisiete años, pese a que el imputado dejó de trabajar en esa empresa, la señora YOLANDA MENDIETA de manera inapropiada llevaba a su entonces menor hija para verse con el señor MEJIA RENTERIA, situación de la cual GERALDINE pudo deducir la verdadera relación que su mamá tenía con el procesado, con la cual no tenía buenas relaciones –madre e hija - y catorce años después, en el año 2019, cuando ya era mayor de edad, terminó denunciando al señor MEJIA RENTERIA.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de **MIGUEL MAURICIO MEJIA RENTERIA**, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía nro. 19.485.807, nació el 07-06-1962 en Junín – Cundinamarca-, reside en la Carrera 49 Nro. 128-39, Apto 204, barrio PRADO, de esta ciudad, celular 3153339154, email: qualitymgroup@hotmail.com

CARGO IMPUTADO

La Fiscalía acusó al procesado por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, previsto en los artículos 208, 209, 211-5 y 31 del Código Penal.

ALEGATOS DE CONCLUSION

1. FISCALIA (minuto 0:05:18 4ª parte):

Solicitó se dicte sentencia condenatoria por los punibles de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, por los hechos denunciados, que dan cuenta sobre los abusos y actos indebidos en la hoy joven GERALDINE SERRATO MENDIETA cuando era menor de edad, consistentes en tocamientos, manipulaciones, besos con lengua en la boca, introducción de dedos en su vagina con fines masturbatorios; hechos que ocurrieron con ocasión a la relación sentimental que mantuvo su señora madre YOLANDA MENDIETA TANGARIFE con el aquí acusado **MIGUEL MAURICIO MEJIA RENTERIA**, entre los años 2005-2008, cuando la niña tenía de 7 a 10 años, e iban al apartamento del procesado ubicado en Ciudad Salitre, donde aquél, aprovechando que su madre se desplazaba a la cocina o entraba al baño, realizaba dichos comportamientos con ella, lo que ocurrió en varias oportunidades y tres veces cuando fueron a cine, pues la colocaban en la mitad de la pareja y aquel conducía su mano hacia su miembro masculino.

Para la Fiscalía los hechos delictivos se encuentran demostrados con el testimonio de la víctima, corroborado por su progenitora, YOLANDA MENDIETA TANGARIFE, quien admitió la relación sentimental con el hoy procesado, y que efectivamente ella junto con su hija visitaban el apartamento del inculcado, y las veces que fueron a cine. De otra parte, se cuenta con el testigo SEBASTIAN AGUDELO RINCON a quien GERALDINE SERRATO MENDIETA le contó lo que le había sucedido, el cual le aconsejó para que denunciara; y, el dictamen forense, en el cual si bien no se señalaron huellas físicas, si se expresaron consecuencias psicológicas y por ello fue remitida a psicología; además, el reporte de sus intentos de suicidio; sumado a lo anterior, se encuentra la misma versión del procesado, quien admitió haber tenido una relación sentimental con YOLANDA MENDIETA TANGARIFE, que ella y su hija fueron varias veces a su apartamento de Ciudad Salitre y que en una oportunidad fueron a cine.

Todo lo anterior para la Fiscalía, son pruebas suficientes para establecer no solo la relación de la pareja, entre el procesado y la madre de la entonces menor, desde el año 2001 cuando trabajaban en Croydon, y ella como operaria y aquél en Gestión Humana y Calidad, hasta el año 2019, cuando YOLANDA MENDIETA TANGARIFE se enteró de los hechos denunciados, sino que, aquellas: madre e hija, visitaron el apartamento del acusado, escenario de los hechos, así como la asistencia a un teatro en Chapinero, donde la denunciante manifestó que también ocurrieron los acontecimientos por ella descritos, cuando tenía escasos 7 a 10 años de edad, pues no sólo se trató de una oportunidad, sino que los mismos ocurrieron en varias ocasiones, cuando la madre de la menor iba a la cocina o entraba al baño, y en un lugar público como lo fue cuando fueron a cine, lo que, según el acusador, se realizó bajo amenazas que no le contara a su mamá porque ella la regañaba o que no le volvía a dar

regalos, así como le hacía ver, que estos actos libidinosos con una menor de edad, lo hacían los amigos y que era normal.

2.- APODERADO DE VICTIMA (minuto 1:23:19 4ª parte)

También solicitó se dicte sentencia condenatoria, con base en lo manifestado por la víctima, corroborado por su progenitora YOLANDA MENDIETA TANGARIFE, que dan cuenta de la relación sentimental de ésta con el procesado, el lugar de residencia de éste, a donde iban la menor y su madre los días sábados.

Sostuvo que la víctima, dejó ver en su testimonio en el juicio, el dolor que le causa el recordar estos acontecimientos y que ésta identificó plenamente al procesado como el autor de los mismos; adicionalmente, el informe médico legal no fue debatido por la defensa.

Adujo que es suficientemente claro, que la defensa no controvertió que los hechos denunciados ocurrieron en los dos lugares, los cuales indicó la víctima, es decir, en el apartamento del procesado y en una sala de cine, lo que indica que hay que darle toda credibilidad a su versión.

Indicó que GERALDINE SERRATO MENDIETA asumió el dolor de lo que le aconteció de niña estudiando, no tenía amigos, afirmando que no todos los niños abusados actúan de la misma manera, tal y como lo quiere hacer ver la defensa.

Resaltó que los testigos de la defensa no conocieron a la víctima, ni a la madre de ésta, no les consta nada de los hechos investigados.

3.- MINISTERIO PUBLICO (minuto 1.40.10 4ª parte)

El señor Procurador, contrario a lo sostenido por la Fiscalía y el Representante de Víctimas, solicitó que se dicte sentencia de carácter ABSOLUTORIO, considerando que existe serias dudas de la responsabilidad del procesado; señalando que, haciendo un análisis a cada uno de los testimonios, se tiene que la Fiscalía trae cuatro pruebas de manera general como son

el testimonio de la víctima, de su progenitora, del sr. CARLOS LOZANO y finaliza con el testimonio de SEBASTIAN AGUDELO RINCON.

Analizó que la denunciante manifestó que el procesado la besaba con lengua, le cogía la vagina y la masturbaba, lo que igualmente le indicó al médico legista, pero en la declaración de la mamá nunca se relacionaron tales hechos, sólo que el procesado le hacía tocamientos en los brazos y las piernas, le tocaba sus partes íntimas por encima y por debajo de la ropa, le tocaba la vagina, **pero no dijo que la masturbaba**; distinto a lo que dijo la presunta víctima; de otra parte, la víctima manifestó que los hechos habían ocurrido entre los años 2005 y 2008, cuando ella contaba con 7 a 10 años, en el apartamento 504 o 505 y la madre dice que era el 502; la presunta víctima relata los hechos cuando es mayor de edad, no cuando era menor; luego en el año 2015, es cuando le cuenta a SEBASTIAN AGUDELO los hechos que le habían sucedido, y es cuando éste le aconseja que denuncie, pero no lo hizo sino sólo hasta el año 2019; la víctima dice que los hechos ocurrieron varias veces, pero no indica cuántas, lo cual para el Ministerio Público no es claro.

Puso de presente, que si nos colocamos en uno de los escenarios descritos por la víctima, esto es, el apartamento, allí cuando la menor dice que el procesado la masturbaba, ello significa que le daba placer en sus órganos genitales, entonces, se pregunta, cuánto podía tardar la madre en la cocina o en el baño, para que el procesado realizara estos actos con la entonces menor (de 7 o 10 años) y dada la reacción de la persona cuando es estimulada, es fácil reconocerla, pero la progenitora no se percató de esos hechos.

Destacó que la defensa demostró que en el Teatro Astor Plaza, para la época 2005-2008, allí ya no se exhibían películas, sino que se hacían obras de teatro y otros espectáculos, diferente al cine, con lo cual se desvirtuó lo declarado por YOLANDA sobre el cine al cual concurría con el procesado, junto con su hija.

El Ministerio Público cuestionó lo declarado por la denunciante, cuando manifestó que ella conoció al acusado cuando éste laboraba en Croydon, sin embargo, la defensa probó que su defendido trabajó allí del año 2001-2003, es decir, cuando la niña tenía 4 o 5 años, que para el año 2005-2008 él no trabajaba allí.

3.- DEFENSA TECNICA (minuto 2:39:30 4ª parte)

Sostuvo que los casos de abuso sexual, son muy delicados, sin embargo, este delito ha sido utilizado también para hacer daño a otras personas, como en el caso bajo examen donde la denunciante hace ver al procesado como un depredador sexual.

Alegó que la Fiscalía no demostró la responsabilidad de su patrocinado, no logró derrumbar la presunción de inocencia, y la denuncia no fue corroborada o verificada por el ente acusador.

Hizo mención a las pruebas practicadas en juicio, concluyendo que la versión de la supuesta víctima no fue corroborada en las circunstancias en que ésta señaló sucedieron los hechos, por el contrario, resultaron imprecisas y contradictorias, la Fiscalía no logró demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del inculpado, y tal como lo indicó el Ministerio Público, la investigación fue pasiva por parte de la Fiscalía.

Adujo que la Fiscalía trató de recrear unos hechos que no existieron, señalando que la víctima había manifestado el lugar donde ocurrieron los mismos entre los años 2005-2008, sin precisar fechas exactas, tampoco lo que sucedía cuando su mamá iba a la cocina o al baño, y YOLANDA manifestó que ella cuando iba a dichos lugares del apartamento, no se demoraba mucho, y que GERALDINE y MAURICIO nunca estuvieron a puerta cerrada.

El procesado indicó que Geraldine fue en dos ocasiones al apartamento, nunca le dio regalos, y si le daba algún dulce o algo se lo daba frente a la mamá.

Resaltó el hecho que el ASTOR PLAZA, lugar que manifestó la madre de GERALDINE fueron a cine con el procesado, desde el año 2004 cambió su objeto social, por obras teatrales y espectáculos, que los cines y proyecciones se hacían únicamente para grupos, excursiones, colegios, pero no cine para cualquier persona o cualquier hora, el mismo se convirtió en Sala de eventos y teatro en vivo. Prueba que no fue objetada por la Fiscalía.

Conforme a lo anterior, los tocamientos que relató la menor en el cine, en el Astor Plaza, es mentira; la Fiscalía no verificó o corroboró el dicho de la denuncia.

Y aunque su defendido no negó haber ido a cine con YOLANDA y la menor, precisó que fue en Metrópolis, y que YOLANDA escogió la forma de acomodarse en dicho sitio, donde ésta estaría al lado del procesado, pues el fin era el estar juntos, por lo menos cogerse la mano.

Alegó que no se demostró que la denunciante fuera a psicología, con anterioridad a la denuncia, y que el acompañamiento que tanto la madre de ésta como ella manifestó se realizó, fue posterior a la denuncia, sin embargo, reitera, que pese a que en el dictamen presentado se aconsejó la asistencia al psicólogo, no se probó que esto hubiera ocurrido.

Sostuvo que cuando un niño ha sido vulnerado sexualmente, es una máxima de la experiencia, que su comportamiento cambia, pero la mamá de GERALDINE dijo que no había notado nada en su hija; y lo del tratamiento psicológico es un mero dicho de la denunciante, el llanto que presentó en juicio, solo lo hizo en este momento, no en el colegio, o ante el médico forense.

En este sentido y luego de analizar las pruebas aportadas por la Fiscalía como los testigos de la defensa, solicitó se absuelva a su patrocinado.

CONSIDERACIONES

Conforme al imperativo previsto en el inciso primero del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir fallo de condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito e igual grado de conocimiento respecto de la responsabilidad del acusado, con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación, esto es, las producidas de manera concentrada, contradictoria, con inmediatez por parte del juzgador y debidamente debatidas en el juicio oral, sin que pueda fundamentarse ésta exclusivamente en pruebas de referencia.

El artículo 9º del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración, si a ello hubiere lugar, de esos elementos.

➤ **DE LOS DELITO ENDILGADOS:**

“Artículo 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

“Artículo 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

“Artículo 211. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera partes a la mitad cuando:

“...5.- La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

➤ **DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA:**

A efectos de establecer la tipicidad se practicaron en juicio las siguientes pruebas:

• **TESTIGOS DE LA FISCALIA:**

- 1.- GERALDINE SERRATO MENDIETA (minuto 00:36:00 1ª parte)
- 2.- YOLANDA MENDIETA TANGARIFE (minuto 3:54:50 1ª parte)
- 3.- SEBASTIAN AGUDELO RINCÓN (minuto 0:06:08 2da parte)
- 4.- CARLOS ENRIQUE LOZANO REYES (minuto 3:04:00 1ª parte)

TESTIGOS DE LA DEFENSA

- 1.- MARTHA HELENA NUÑEZ MARTINEZ (minuto 0:41:19 2da parte)
- 2.- LUZ HELENA MEJIA RENTERIA (minuto 2:21:00)
- 3.- MARIA JOSE OCHS (minuto 3:14:00 2da parte)
- 4.- JAIME DE JESUS GARCIA BOYACA (minuto 00:06:00 3ª parte)
- 5.- MIGUEL MAURICIO MEJIA RENTERIA (minuto 1:29:25 3ª parte):

A efectos de establecer no sólo la tipicidad de la conducta y responsabilidad de la misma, el Despacho iniciará con establecer la credibilidad de quien fue considerada como víctima dentro del presente diligenciamiento.

• CREDIBILIDAD DE LA VERSION DE LAS VICTIMAS DE DELITOS SEXUALES MENORES DE EDAD:

Es sabido que en esta clase de delitos, la víctima en muchas ocasiones no denuncia los hechos, al enfrentarse ante el problema de la credibilidad, siendo este punible de aquellos que sólo se producen, en la mayoría de los casos, en la intimidad de los hogares, y en algunos casos no dejan secuelas físicas a la vista, pero sí psicológicas, encontrándose declaraciones contradictorias del relato de los hechos por una parte del procesado y por otra de la misma víctima, sobre todo en circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto¹ :

“Por otra parte, tanto el funcionario de primera instancia como el cuerpo colegiado de segunda se atuvieron en la valoración del testimonio de la víctima a los parámetros que acerca del particular ha sostenido la Sala en reciente providencia:

“[...] en los procesos que cursan por la comisión de conductas punibles que atentan contra la libertad sexual y la dignidad humana, por regla general, no existe prueba de carácter directa [sic] sino que la reconstrucción del acontecer fáctico se debe hacer con base en las referencias hechas por los distintos elementos de juicio que

¹ C.S.J., Sala Casación Penal, Radicado 20413 del 23 de enero/2008. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

correlacionados entre sí, indicarán la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado.

” De ahí que la doctrina y la jurisprudencia hayan señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son:

“a) Que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor – agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.

“b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y

“c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones...”² – resaltado fuera de texto -.

Cuando un niño o niña es abusado, el problema de la credibilidad de los padres, fiscales y jueces genera su mayor temor, sin embargo, la jurisprudencia que se ha decantado sobre este tema es voluminosa, en algunas de ellas se dice que a los niños hay que creerles y en otras dicen que no hay que creerles todo lo que dicen, razón por la cual, la prueba debe analizarse en su conjunto, debiéndose valorar la prueba traída a juicio con particular esmero y seriedad.

Al respecto, la SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia radicado 42656, del 30 de enero del 2017, con ponencia del doctor EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, dijo lo siguiente:

“... En cuanto a la credibilidad de las manifestaciones de los niños, la Sala ha clarificado el entendimiento equivocado que en ocasiones le han dado los operadores judiciales a una cita descontextualizada de la CSJ SP, 26 ene. 2006, rad. 23706, que «el dicho del menor, por la naturaleza del acto y el impacto que genera en su memoria, adquiere gran credibilidad cuando es la víctima de abusos sexuales». Ello porque no debe tomarse como un criterio de autoridad que siempre las manifestaciones de los menores merecen crédito, pues lo que corresponde al juez en cada caso es valorarlas bajo el tamiz de la sana crítica, integrándolas con los demás elementos de convicción.

² Sentencia de 11 de abril de 2007, radicación 26128

“Ese cuidado especial permitirá no caer en los extremos de postular que los niños por su escasa capacidad o desarrollo cognitivo son fácilmente sugestionables o se los puede utilizar como instrumentos para alterar la verdad, o de otro lado, que nunca mienten y que por eso debe creérseles a pie juntillas sus relatos.

“Ciertamente, en decisión CSJ SP, 23 feb 2011, rad. 34568, se indicó que como cualquier testigo, los dichos de los menores deben examinarse de forma imparcial y sin prejuicios siguiendo los lineamientos del artículo 404 de la Ley 906 de 2004 en cuanto a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contra-interrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

“También en sentencia CSJ SP, 11 may. de 2011, rad. 35080, se advirtió que en ciertas ocasiones, al igual que los adultos, los niños pueden mentir, tergiversar o alterar los hechos, atendiendo a algún interés o incluso por manipulación de alguien, pero «lo que se debe entender superado es esa especie de desestimación previa que se hacía de lo declarado por los menores, sólo en razón a su minoría de edad. Pero ello no significa que sus afirmaciones, en el lado contrario, deban asumirse como verdades incontrastables o indubitables».

➤ **CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO DE GERALDINE SERRATO MENDIETA:**

En primer lugar, debe el Despacho destacar, que la denuncia fue presentada por **GERALDINE SERRATO MENDIETA**, cuando ya era mayor de edad (21 años). En su declaración dijo que es técnico de Asistencia Administrativa y Tecnóloga, profesional de Administración de Empresas y estudia Dirección de Audiovisuales, vive en Bogotá en la localidad de Kennedy, con su mamá YOLANDA MENDIETA TANGARIFE, su padre LUIS ALDEMAR SERRATO PEÑA y un hermano mayor.

Respecto a los hechos materia de estudio relató haber sido víctima de abusos sexuales en los años 2005-2008 cuando ella tenía 7 a 9 años de edad, y salía con su mamá a verse con quien ella identificó como **MIGUEL MEJIA**, indicando que iban a su apartamento que quedaba cerca al Centro Comercial Ciudad Salitre, donde aquél aprovechando que su mamá *entraba al baño o iba a la cocina*, y **MIGUEL** le pedía que le diera un beso, el cual se lo daba con

lengua, la acostaba en un mueble, se sentaba al frente de ella con su mano derecha acariciaba su cuerpo por encima de la ropa, metía la mano dentro de sus interiores, y empezaba a tocar su vagina **y con sus dedos la masturbaba, estimulándole el clítoris**; que cuando iban a cine, los tres: **MIGUEL MAURICIO**, su progenitora YOLANDA y ella, era sentada en la mitad de los dos, y **MIGUEL MAURICIO** aprovechaba para cogerle la mano derecha y hacía que ella le cogiera el pene por encima de sus interiores; refiriendo que aquél le decía que no le dijera nada a su mamá porque ella la podía regañar, podía hacerle algo y no podía volverlo a ver de nuevo, y tampoco le podía dar los regalos que él le estaba dando, como dulces o juguetes.

En el transcurso del juicio, la Fiscalía le preguntó qué partes del cuerpo le tocaba el señor **MIGUEL MAURICIO MEJIA RENTERIA**, y contestó inicialmente “ *los brazos, mi pecho mis piernas y ya*”, por encima de la ropa, y luego añadió que también le tocaba su parte íntima pero dentro de sus interiores, es decir, la vagina especialmente los labios mayores de su vagina y el clítoris, lo hacía por debajo de la ropa interior; que no recuerda cuántas veces fueron, pero fueron muchas, **y que cuando éste hacía eso, la habitación se encontraba con la puerta cerrada, y su mamá estaba en la sala o en el cuarto principal.**

Afirmó que el apartamento al que hace referencia era en San Carlos de Bariloche piso quinto, no recuerda el número del mismo, **no era muy grande**, cuando se ingresaba a mano izquierda se encontraba el comedor y a la derecha la sala, había un pasillo y a mano izquierda se encontraba la cocina y un baño, al lado derecho había un cuarto y al fondo del pasillo el cuarto principal donde había un baño; **los hechos sucedían en la sala y en la habitación auxiliar**; que ella dormía allí eventualmente, más o menos, media hora, los almuerzos eran a domicilio; para ingresar al apartamento, ellas se anunciaban y se dirigían hacia el apartamento, su mamá llenaba la minuta.

Los hechos narrados en el cine, dice que éste se encontraba en Chapinero, no asistían con tanta frecuencia, fueron pocas veces, esto ocurría los sábados en horarios de la tarde a las 2 o 4 de la tarde, ella no le vio las partes íntimas a **MIGUEL MAURICIO**; que los tocamientos en el cine **no** fueron todas las veces.

Manifestó que lo que le ocurrió la afectó mucho, no podía relacionarse con las personas, evitaba el contacto físico con otras personas, tenía miedo de contar, su única forma de poder salir de todo lo que pensaba, su salida fue el estudio, le dio mucha dedicación, y era algo también que le exigían en su casa, también le generó un trauma por el tiempo de tenerlo oculto; tenía ideas suicidas, después que la vio un psicólogo eso también le generó un

trauma, y que le dijera que tenía que ir a un psiquiatra, siempre fue conocida como una persona callada, introvertida y hasta la fecha esto la sigue afectando.

Sobre las ideas suicidas fueron antes y después de la denuncia, indicando que, **recientemente, mantenía en conflicto con su mamá, no tenía trabajo, no sabía que iba a pasar con la denuncia, había terminado con su novio, no sabía que iba a pasar con su estudio, tuvo una crisis de ansiedad, tuvieron que llevarla a urgencias**, la dejaron hospitalizada en una clínica psiquiátrica, luego estuvo en su casa como dos semanas, y consiguió nuevamente trabajo; sí quería cometer el suicidio, quería auto medicarse, tenía todo listo, pero no lo hizo; dijo que comenzó a tener un tratamiento psicológico y que es una persona callada, introvertida y hasta la fecha esto la sigue afectando, **que dicho tratamiento comenzó luego de haber puesto la denuncia**, es decir, para el año 2019, y lo hizo por salud mental.

Manifestó que ella nunca le comentó a nadie lo que le sucedía, ella sólo le contó a SEBASTIAN AGUDELO, en el año **2015**, eran muy amigos y por eso se lo contó, él le aconsejó que contara todo, para dejar de sentir lo que estaba sintiendo; en ese momento estaba muy triste, ansiosa, lloraba casi todos los días, la familia no sabía, ella reprimía todo, tenía ideas suicidas, y SEBASTIAN fue como la guía o el apoyo, pero en ese momento ella no denunció por miedo, no sentía el valor para contarle a más personas, a las autoridades, qué podría pasar son sus padres, la relación entre todos en la familia, por eso no lo hizo.

En cuanto al momento en que le cuenta a su mamá lo que le venía ocurriendo, indicó que ella lo supo en el año 2019, una semana más o menos antes de interponer la denuncia quien le dijo que ella no se esperaba que eso hubiera pasado, que le creía, y contaba con todo su apoyo “*si quería denunciar*”, y que no iba a volver a tener ningún tipo de contacto con **MIGUEL**.

Respecto a la relación con su progenitora manifestó que era conflictiva porque ella sentía que su mamá tenía la culpa de lo que a ella le había pasado, ella se sentía ultrajada, sin la atención debida, y peleaban mucho.

En cuanto a la relación de su mamá con el procesado, manifestó que inicialmente, ella lo conoce como un amigo de su mamá porque trabajaban en la misma empresa, en CROYDON, su mamá era operaria y el señor trabajaba en el área de Talento Humano, por los eventos que hacían en la empresa, que ellos tuvieron una relación “*formal*” hasta el año 2013; que cuando salía con su mamá hacia donde **MIGUEL**, su mamá le decía a su papá que iban a donde una

amiga de ella, se reunían en el apartamento, nadie más sabía que iban allá, y tiempo después ella seguía hablando por teléfono con MIGUEL, **es cuando ella ya observó que no había vínculo de amigos sino sentimental; se enteró de la relación que había entre MIGUEL y su madre cuando tenía 10 u 11 años,** y que después que ella se enteró de esto, no volvió a frecuentarlo, ni sabe si su madre volvió a hacerlo; también indicó que cuando ella estaba con ellos, no había ninguna manifestación de afecto, solo de amigos.

A efecto de corroborar el dicho de la denunciante, la Fiscalía presentó como testigos a:

1.- **YOLANDA MENDIETA TANGARIFE** quien manifestó ser la madre de **GERALDINE SERRATO MENDIETA**, estar casada con **LUIS ALDEMAR SERRATO PEÑA** con quien tienen otro hijo mayor que **GERALDINE**, en la actualidad vive con ellos; indicó que **GERALDINE** días antes de formular la denuncia, en junio/2019, le contó que **MIGUEL MAURICIO MEJIA RENTERIA** le hacía tocamientos en brazos, piernas, en todo el cuerpo, le acariciaba sus partes íntimas por encima de la ropa y luego por debajo de la ropa le introducía la mano le tocaba la vagina y le daba besos en la boca con lengua.

Dijo que conoció a **MIGUEL MAURICIO MEJIA RENTERIA** desde el año 2001, cuando ellos trabajaban en CROYDON, ellos tenían una *relación de pareja*, desde marzo/2002 hasta junio/2019, cuando se enteró lo que había pasado a su hija, esa relación fue *intermitente*, los encuentros eran cada mes o dos meses, ella trabajó en Croydon hasta julio/2006, **MIGUEL** se retiró antes que ella más o menos en el 2003, pero continuaron con la relación

Los hechos que le comentó su hija sucedieron en el apartamento donde él vivía en el Salitre cerca de Gran Estación y a la avenida la Esperanza en San Carlos de Bariloche, en el apartamento 502 Torre 5, y cuando iban a cine en el *Astor Plaza*, **dijo que ella nunca vio lo que sucedía;** según lo que le dijo **GERALDINE** los tocamientos eran en un cuarto auxiliar que había en el apartamento, lo que ocurrió varias veces; no recuerda cuántas veces fue con su hija **GERALDINE** a ese apartamento, ellas iban los fines de semana, los sábados, después de las 2 o 3 de la tarde.

GERALDINE le contó que en el cine, como ella (la entonces menor) se sentaba en medio de los dos, **MIGUEL** le cogía la manito de ella para que le tocara el pene por fuera o dentro del pantalón.

Describió cómo era el apartamento donde sucedieron los hechos; dijo que ella iba al apartamento cada mes o mes y medio, **MIGUEL** no vivía con nadie, sin embargo, luego manifestó que él tuvo una relación adicional y en ese lapso ellos no se vieron, eso fue como en el 2007, y en agosto de ese mismo año él la llamó y le dijo que se había divorciado, y volvieron a salir, le dijo que había enviado a la señora a Estado Unidos; **MIGUEL** con su esposa vivieron en Salitre, él se casó como en marzo/2007 y pasaron unos meses y como en agosto de ese mismo año le dijo que se había divorciado, que le conste que se haya casado, no le consta.

Ella se enteró por su hija sobre los abusos sólo hasta el 2019, **GERALDINE**, le dijo que le había contado a un amigo **SEBASTIAN AGUDELO**, una vez se entera, dice que ella sintió mucho dolor de madre y le dijo que tenía de ella todo el apoyo; ella dice que llevó al apartamento de Salitre a la menor más de dos veces.

Sobre su relación con **MIGUEL** ella no le contó a nadie, la familia de aquél tampoco sabía de la misma; **GERALDINE** tampoco sabía; refiere que cuando ella entraba al baño y salía veía a la niña de mal genio como nerviosa, pero la niña no le decía nada; **así mismo ella no notó nada raro en la menor entre los años 2005-2008; su relación con GERALDINE era muy difícil, peleaban mucho, discutían mucho,** dice que una vez le cuenta **GERALDINE** lo sucedido, ella no le hizo ningún reclamo a **MIGUEL MAURICIO MEJIA RENTERIA**; y cree que la niña no le dijo nada por la difícil relación que ellas tenían, por miedo; su **rendimiento en el colegio siempre fue una buena estudiante; ella no fue valorada por ningún especialista.**

Dijo que después que **GERALDINE** le narra lo sucedido, ella cambió mucho, comenzó a ser de mal genio, sufrir de depresión, ansiedad, ella era callada, no podía tener una relación con nadie, esto la dejó marcada, el daño fue muy grande, estuvo valorada por psiquiatras, estaba medicada, estuvo hospitalizada, la relación entre ellas mejoró un poco, emocionalmente tanto ella como **GERALDINE** están muy mal, esos episodios de depresión y ansiedad los tenía antes que ella le contara; recibió apoyo psicológico en el Hospital de Kennedy, no recuerda la fecha pero fue después que puso la denuncia.

Manifestó la testigo que ella sostuvo una relación con **MIGUEL MAURICIO MEJIA RENTERIA**, y también convivía con su esposo **LUIS ALDEMAR SERRATO PEÑA**.

En el 2005 conoció el apartamento, MIGUEL era el arrendatario, no recuerda cuando llevó a la niña por primera y última vez a ese apartamento; antes de vivir con la pareja o esposa, MIGUEL ya vivía allí, después de la separación del mencionado con su esposa, ella volvió al apartamento, llevó a la niña, pero no recuerda cuántas veces.

Manifestó que ella nunca observó que MIGUEL y GERALDINE se encerraran; dijo que ella no le manifestó su relación a GERALDINE, pero la niña como a los 10 u 11 años se dio cuenta y se puso brava; los encuentros con MIGUEL, se terminaron cuando GERALDINE le contó lo que había sucedido, es decir, en el año 2019. Refirió que ella *nunca dejó sola a GERALDINE en el apartamento*, sin embargo, cuando iba a la cocina y al baño no entraba a esos sitios con la niña.

Dice que cuando llegaban al apartamento, la niña se ponía de *mal genio*; respecto a cómo solicitaban el almuerzo o si ella cocinaba, manifestó que veces se pedía domicilio; generalmente la visita era en la sala, pero también la niña iba al cuarto auxiliar donde había un computador y a veces MIGUEL la dejaba en esa habitación en el computador, no se hacían en el cuarto principal.

Cuando entraba al baño, ella entraba al baño auxiliar, que queda a unos pasos, diagonal al cuarto auxiliar, *ella nunca vio a MIGUEL en la habitación auxiliar con la puerta cerrada y con la niña adentro*.

2.- SEBASTIAN AGUDELO RINCÓN:

Manifestó saber el motivo de su testimonio e indica que es amigo de GERALDINE, ella le contó sobre un caso de abuso, donde una persona le hacía ciertas cosas a ella y GERALDINE le contó y él le dijo **que denunciara, que tomara cartas en el asunto**; que el novio de la mamá la tocaba y le hacía ciertas cosas, él nunca quiso preguntarle detalles porque la veía muy afectada por eso; ella le contó eso en el **2015**, ella estaba muy triste, decaída, y él le preguntó qué le pasaba y ella le comentó; ella le dijo que eso le ocurrió cuando ella tenía de 7 a 8 años, no sabe el nombre del personaje; él la conoció en el 2014 o 2015, luego como en el 2016 se dejaron de ver; dice que cuando GERALDINE le contó, vivía con la mamá, el papá y un hermano, pero GERALDINE le tenía como resentimiento a la mamá.

4.- CARLOS ENRIQUE LOZANO REYES (minuto 3:04:00 1ª parte)

Manifestó que es Perito en Medicina Legal y Ciencias Forenses; un vez acreditado el testigo, señaló frente al caso bajo estudio, después de ponérsele de presente el documento informe de clínica forense del 10 de Julio/2019, con fines de autenticación y reconocimiento y posteriormente incorporar el mismo, que se trata de un informe pericial de clínica forense donde efectivamente en dicha fecha se valoró a **GERALDINE SERRATO MENDIETA**, reconociendo el mismo como propio, no tiene ninguna alteración, para esa época la examinada tenía 20 años de edad, no se llevó a cabo el examen físico y genital dadas las características propias del caso del caso, y no se hacía necesario, **por el tiempo transcurrido y ya el inicio de su vida sexual activa desde los 16 años;** luego de leer el informe, manifestó que se sugirió que debía tener una valoración de psicología forense, son ellos los que deben hacer un análisis exhaustivo de la esfera mental de la misma, valorar el relato, es llamativa esta situación, no extraña, pero sí llamativa en cuanto a los efectos que pueda tener el menor en su desarrollo, **y por una u otra razón siempre se envían a psicología forense.** Por su experiencia es normal que informe de manera tardía los abusos sexuales, solo se tienen las secuelas muchos años después, y no es extraño que pasen muchos años antes de ponerlo en conocimiento de la familia y las autoridades.

El documento ingresó como EVIDENCIA Nro. 1.

En el contrainterrogatorio, manifestó dicho profesional, que la valorada no manifestó que hubiera tenido episodios de suicidio, o depresión, si lo hubiera dicho, se había plasmado en el examen.

La defensa, a efectos de controvertir la prueba de la Fiscalía presentó los siguientes testigos:

1.- MARTHA HELENA NUÑEZ MARTINEZ

Dijo conocer a **MIGUEL MAURICIO MEJIA RENTERIA**, desde el año 1990 más o menos, se conocen por motivos profesionales, conoce a su familia, madre y hermanos; cuando lo conoció, él vivía cerca a Colsubsidio de la carrera 26 con calle 62, con su hermana y su mamá, eso fue en 1990 como hasta el año 2007, cuando él se trasladó a un apartamento en Ciudad Salitre en San Carlos de Bariloche, ella fue hasta allá, porque fue a conocer a Carolina Bonifacio su novia, ella venía de Paraguay, y estaban arreglando lo de la boda, en esa oportunidad **MIGUEL** no fue con ellas a cenar, porque él estaba fuera de la ciudad, eso fue en abril o mayo/2007, luego se enteró que ellos no se casaron, y **MIGUEL** asumió los gastos.

Dice que ella le ha conocido varias parejas a **MIGUEL**: la primera que se llamaba SANDRA, posteriormente conoció a CAROLINA, luego a NUBIA, con quien convivió por mucho tiempo; desde el 2007 vivió en Ciudad Salitre en San Carlos de Bariloche, hasta el año 2014, lo cual lo tiene presente, porque él se fue a trabajar a INDUPALMA y perdieron comunicación.

El apartamento era pequeño con sala comedor de dos habitaciones, dos baños, uno en el cuarto principal.

Dijo no conocer a YOLANDA MENDIETA TANGARIFE.

Respecto al procesado, dijo tener un buen concepto de **MIGUEL MAURICIO MEJIA RENTERIA**.

La última vez que ella visitó a **MIGUEL** en Ciudad Salitre en San Carlos de Bariloche, fue en el año 2009 o 2010, ella fue con su esposo.

Cuando ella conoció a Carolina ella vivía en Ciudad Salitre en San Carlos de Bariloche con **MIGUEL**, eso fue entre abril y mayo/2007, él se trasteó a ese lugar en ese año.

2.- LUZ HELENA MEJIA RENTERIA:

Hermana del procesado, manifestó su deseo de declarar, dice ser muy unida con su hermano, vivieron inicialmente en la Caracas con 3ª, eso fue en el año 1963, luego estuvieron unos años en el Quiroga, entre el 72 y 74, luego volvieron a la Caracas con 3ª, luego compraron un apartamento en la Carrera 24 con calle 63, luego su hermano vivió como en el año 2007 en Ciudad Salitre en San Carlos de Bariloche, cuando se iba a casar con CAROLINA BONIFACIO, ella conoció a CAROLINA en el año 2006; él lo tomó en arriendo y vivió allí con CAROLINA, ellos vivieron hasta mediados del 2007, no se casaron pero sí tuvieron su relación. Él vivió allí hasta el 2014, porque comenzó a trabajar en INDUPALMA.

Él tuvo como parejas SANDRA SANCHEZ, luego CAROLINA, y desde el 2008 hasta 2018 con NUBIA ORJUELA, cuando los niños de NUBIA estaban con el papá ella compartía con su hermano.

Dijo no conocer a YOLANDA MENDIETA TANGARIFE ni escuchó a su hermano hablar de ella.

Manifestó que su hermano **MIGUEL** trabajó en el 2000 en Croydon, luego en una empresa de textiles, luego en NISSAN, en Eternit, y en INDUPALMA, en este momento está en asesorías; viajaba mucho por el trabajo.

CAROLINA Y **MIGUEL** vivieron de marzo más o menos, a agosto/2007.

Manifestó que en el año 2008 ella fue al apartamento de su hermano en Ciudad Salitre en San Carlos de Bariloche, cuando el convivía con NUBIA, llegaban a portería se anunciaba y lo dejaban entrar.

3.- MARIA JOSE OCHS:

Manifestó que conoce a **MIGUEL MAURICIO MEJIA RENTERIA**, porque tienen una amiga en común, desde el año 2006; fue a Colombia en dos ocasiones: la primera vez en mayo 2007 y luego en junio/2007; el primer viaje fue a ver a su hija CAROLINA BONIFACIO, quien había entablado una relación con **MIGUEL MAURICIO**, ella conoció a la familia de este último, a la mamá, hermanas, y unos sobrinos; ellos se conocieron vía telefónica, su hija viajó a Colombia y lo conoció personalmente, ellos se iban a casar, no lo hicieron; ellos convivieron como pareja, en Bogotá a un apartamento en Salitre en San Carlos de Bariloche, apartamento 502, ellos estuvieron en Colombia, luego viajaron a New York, se devolvieron a Colombia y alquilaron el apartamento, ella se alojó en ese apartamento, el cual considera es chico o pequeño, para personas adultas; en la primera oportunidad ella viajó sola y se quedó en ese apartamento, luego en mayo/2007, vino con su hijo y dos hermanos y todos se quedaron en ese apartamento; manifestó que cuando ellos estuvieron allí, **MIGUEL MAURICIO** estaba de viaje.

Ella ha mantenido amistad con **MIGUEL MAURICIO**, lo considera ético, sincero, de gran apoyo, una persona valiosa.

Sostuvo que su hija CAROLINA estuvo en Colombia hasta el 30 de agosto/2007.

4.- JAIME DE JESUS GARCIA BOYACA:

Investigador de la defensa. Con él se incorporaron los siguientes documentos:

EVIDENCIA NRO. 1: Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble de Ciudad Salitre en San Carlos de Bariloche ubicado en la Carrera 64 Nro. 23 A 10 Interior 5 Apartamento 502.

EVIDENCIA NRO. 2: Movimientos Migratorios de **MIGUEL MAURICIO MEJIA RENTERIA** del 1º de enero/2004 al 29 de febrero/2020.

EVIDENCIA NRO. 3: Registro Fotográfico del inmueble ubicado en la Carrera 64 Nro. 23 A 10 Interior 5 Apartamento 502.

EVICENCIA NRO. 4: Factura de Compra de un sofacama por CAROLINA BONIFACIO.

EVIDENCIA NRO. 5: Siete (7) fotografías de unas personas que se encuentran reunidas y que son empleados de la NISSAN.

5.- MIGUEL MAURICIO MEJIA RENTERIA:

Manifestó que desde el año 1994 vivía con su mamá y su hermana menor en la carrera 26 Nro. 62-21 Apto 603 hasta el año 2007; luego de un viaje, vino a Colombia junto con su prometida CAROLINA, después de haber ido a visitar a la familia de ella en Costa Rica y Estados Unidos, y arrendaron a finales de abril y principios de mayo/2007 un apartamento en San Carlos de Bariloche, allí vivieron hasta agosto de ese mismo año, cuando CAROLINA se fue de Colombia, sin embargo, él tuvo ese apartamento hasta marzo /2014 cuando se lo entregó al Sr. Osorio, su propietario y tuvo que irse a San Alberto -Cesar- por motivos de trabajo.

Sostuvo que en el año 1998, tuvo una relación de pareja con SANDRA SANCHEZ, más o menos hasta el año 2003, luego en el año 2006, conoció a CAROLINA, y en el año 2008, convivió los fines de semana con NUBIA ORJUELA, aclarando que esta última era separada y tenía dos niños, por lo que cuando ellos salían con el padre, él estaba los fines de semana con NUBIA en el apartamento San Carlos de Bariloche, hasta el año 2017.

Respecto al caso en concreto, sostuvo que él comenzó a trabajar en Croydon en el año 2000, hasta el año 2003; YOLANDA MENDIETA TANGARIFE, comenzó a laborar en esa empresa como Operaria en Octubre/2001, en ese momento, repite, él tenía una relación con SANDRA SANCHEZ, quien también laboraba en Croydon, su relación con SANDRA terminó en el año 2003, porque ella quedó en embarazo, él la acompañó en su gestación, y cuando nació la bebé, por una prueba de ADN, se constató que la niña no es de él. Sin embargo, manifiesta que SANDRA y él aún se hablan.

Dijo que con YOLANDA se veían muy ocasionalmente, ella era una mujer casada, ella manifestó en la Fiscalía que su esposo era muy agresivo y celoso, él por su trabajo y estudio tenía muy poco tiempo, por eso, ellos se veían muy poco, duraban meses y hasta años sin verse.

Adujo con sorpresa, que YOLANDA asumió un papel de pareja con él, pero aclara que él no es su pareja, porque ella tiene su esposo; indicó que las pocas veces que se vieron eran cerca de donde vivía su mamá, en el parque LOURDES; dice que él conoció a **GERALDINE** en el 2006, cuando él y YOLANDA se iban a ver, y fue cuando ella llegó con la niña, ella le dijo que quería llevar a la niña a DIVER CITY en el Centro Comercial Santa Fe, como él tenía un carro, accedió a llevarlas.

Dijo que con CAROLINA arrendaron el apartamento en Ciudad Salitre en San Carlos de Bariloche en el 2007, YOLANDA fue como en el 2008, en esa ocasión ella le dijo que la pantalla del computador se le había estropeado, él le dijo que tenía una, que si quería fuera por ella al apartamento, ella se aparece allá con **GERALDINE**; afirmó que YOLANDA fue a ese apartamento en el 2008 como dos veces y después en el año 2010, ese día él estaba con NUBIA en una reunión familiar en Sopó, recibió una llamada de YOLANDA y ésta le dijo que estaba en la portería, que si se estaba haciendo negar y que estaba con **GERALDINE**.

Manifestó que en esas pocas ocasiones que YOLANDA fue a su apartamento él *no* estuvo a solas con la niña, porque la primera vez, fue por la pantalla del computador, YOLANDA le preguntó ese día que si podía bajar una tarea del computador, bajó la tarea, y él las acompañó al taxi; y la segunda vez fueron al centro comercial a comer algo, nunca, reiteró, estuvo a solas con **GERALDINE**, además porque YOLANDA no lo permitiría, ella era muy rigurosa en el cuidado de su hija; en el 2008 YOLANDA fue sola al apartamento un par de veces; en alguna ocasión le manifestó YOLANDA que **GERALDINE** quería un teléfono, él le dijo que tiene uno; para el año 2013, YOLANDA le entregó una tarjeta del cumpleaños de los 15 años de su hija y le preguntó que si podía asistir, él por obvias razones se negó, y esa fue la última vez que vio a **GERALDINE**.

Con YOLANDA se habló hasta julio/2019, ella le hacía unos reclamos de pareja, que eran absurdos, porque ellos no eran pareja, hecho del que insistió varias veces en su relato.

En la audiencia se incorporó como prueba de refutación al dicho de la Sra. YOLANDA MENDIETA TANGARIFE, un certificado de existencia y representación legal de la Cámara y Comercio del teatro Astor Plaza, y un artículo de un periódico aportado por la defensa, de los cuales se corrió traslado a las partes, quedando como EVIDENCIA NRO. 6 Y EVIDENCIA NRO 7 respectivamente, ya que la mencionada manifestó en su testimonio, que los hechos del cine, habían ocurrido en el Astor Plaza.

Manifestó el procesado que YOLANDA, GERALDINE y él, en una ocasión fueron a cine, pero esto ocurrió en Metrópolis, se ubicaron, con YOLANDA en la mitad, así lo escogió la misma YOLANDA, él no tuvo contacto en el cine con la niña, con YOLANDA sí se tomaron de la mano de manera secreta, luego salieron se tomaron alguna bebida y ellas se fueron en un taxi.

➤ **ANALISIS DE LAS PRUEBAS:**

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas en juicio, como las evidencias allegadas, tanto de la Fiscalía como por la Defensa, tal y como lo alegó el MINISTERIO PUBLICO y la DEFENSA, se presenta duda razonable respecto de la materialidad de las conductas delictivas imputadas al procesado, por lo siguiente:

La versión de la denunciante, genera duda razonable, porque por lo relatado por su progenitora YOLANDA, como por el amigo de la denunciante, SEBASTIAN AGUDELO RINCÓN, antes de la denuncia, existía una mala relación entre madre e hija, de manera que la denuncia puede ser un pretexto para sacar a la luz las relaciones extra matrimoniales que tenía la mamá de la denunciante, con el procesado; máxime que la mamá de la denunciante, nunca se separó del padre de la presunta víctima, pues aún conviven, y que utilizaba a la denunciante como pretexto para poder salir de la casa a verse con su amante.

La denuncia puede ser un acto de venganza de la denunciante contra el procesado, a quien obviamente le debe tener resentimiento porque era el amante de su mamá, pese a que ella estaba casada y aún sigue casada con su papá.

Al revisarse la huella psicológica que produce un delito sexual en un menor de edad, no se evidencia por ninguna parte, pues por el mismo dicho de la denunciante y de su progenitora, nunca tuvo problemas con el estudio, es más, la denunciante ha hecho tres carreras entre profesionales y técnicas; y su progenitora dijo que no le notó ningún cambio de comportamiento a su hija; de otra parte, declaró una persona que manifestó ser su amigo, por ende, no es cierto que tenga dificultades para relacionarse con otras personas; y en cuanto a su sexualidad, la denunciante inició normalmente su vida sexual en la adolescencia cuando tenía dieciséis años. De otra parte, en relación con los problemas psicológicos que relató cuando declaró en el juicio, la denunciante contó que antes de la denuncia no estuvo en tratamiento psicológico o psiquiátrico, y que si bien estuvo internada por problemas emocionales, con ideas suicidas, ello se debió a multiplicidad de factores, tales como que había terminado con su novio, no tenía trabajo, los problemas que tenía con la mamá, y

porque no sabía qué iba a pasar su estudio y con la denuncia, debiendo destacar el Despacho que el solo hecho de la terminación de una relación de noviazgo a un adolescente lo puede afectar en gran medida, en la parte emocional, y si a ello se le agrega la pérdida del trabajo, la incertidumbre con la continuación de sus estudios o problemas, de resentimiento con uno sus progenitores, esos hechos pueden generar ideas suicidas; máxime que como lo indicó la defensa, nunca se aportó la historia clínica de la denunciante por parte de la Fiscalía, que puede anotarse como una falencia en la apresurada y corta investigación realizada.

De otra parte, se sabe que los delitos de abuso sexual se cometen a puerta cerrada, y en este caso, pese a que la denunciante afirmó que cuando el procesado le hacía los tocamientos, cerraba la puerta de la habitación, tal hecho fue desmentido por su progenitora, quien dijo que nunca vio la puerta de la habitación auxiliar cerrada cuando el procesado estaba con su hija adentro, pese a que se debe destacar que el apartamento era de tan solo 60,70 metros, esto es, relativamente pequeño, como lo confirmaron tanto los testigos de la Fiscalía como de la Defensa; y que en el cine, la progenitora de la denunciante, nunca observó nada extraño.

Se debe destacar que si la mamá de la denunciante nunca observó nada extraño entre el procesado y su hija en los casi diecisiete años que fue amante del acusado, al punto que varios años después de la supuesta ocurrencia de los hechos, la mamá de la denunciante invitó al procesado al festejo de los quince años de su hija, por ello resulta muy difícil para un juez, afirmar que en este caso no existe duda sobre la ocurrencia del hecho; máxime que la denunciante, adujo en el juicio, más no en la denuncia, que el procesado la masturbaba, pues tal y como atinadamente lo indicó el MINISTERIO PUBLICO ello implicaría que la mamá de la menor debía necesariamente notar lo que estaba ocurriendo, ya que ella nunca la dejó sola con el acusado en el apartamento, esto es, que hubiera salido a la calle a hacer alguna diligencia, apartamento que ente otras cosas resulta relevante indicar que es bastante pequeño y por ende, fácil de percatarse por cualquier persona de una conducta como estas por los ruidos que pudieran hacerse, máxime que el acusado solo quedaba a solas con la entonces menor en la habitación por unos minutos, cuando YOLANDA iba al baño o a la cocina que quedaba cerca, pero nunca cerraba la puerta, como falsamente afirma la denunciante.

De otra parte, contrario sensu a lo alegado por la Fiscalía y por el apoderado de víctima, se puede decir que no es cierto que el acusado corroboró los hechos, cuando admitió que YOLANDA fue con su hija al apartamento donde él vivía tres veces entre el año 2008 a 2010, o que una vez estuvieron en cine, pero no en el ASTOR PLAZA, pues lo que hizo el acusado dentro de un actuar de buena fe, es admitir que esos hechos sí existieron, pero nunca admitió haber abusado de la entonces menor, no obstante que fácilmente por estrategia

defensiva ante la falta de actividad investigativa por parte de la Fiscalía, podía haber negado la presencia de la denunciante con su progenitora en el apartamento, ya que la Fiscalía no allegó la minuta de la Portería del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS DE BARILOCHE, para demostrar las veces y las fechas que la denunciante concurrió con su progenitora a ese apartamento; y más aún, que la defensa pudo desvirtuar que la ida a cine, no fue en el ASTOR PLAZA, porque para la época de los hechos ya no se exhibían películas, sino espectáculos en vivo.

En efecto, la Defensa, para refutar el dicho de la Sra. YOLANDA, en cuanto que siempre que iban a cine lo hacían en el Astor Plaza, aportó en el juicio el certificado de libertad y tradición de dicho teatro, en el cual se lee lo siguiente:

“QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0006165 DE NOTARIA 37 DE BOGOTÁ D.C. DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00955276 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA ASTOR PLAZA SALA DE EVENTOS LTDA PERO PODRÁ USAR LA SIGLA ASTOR PLAZA EVENTOS (...) ACTIVIDAD PRINCIPAL: 9007 (ACTIVIDADES DE ESPECTÁCULOS MUSICALES EN VIVO) ACTIVIDAD SECUNDARIA: 6810 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS) OTRAS ACTIVIDADES 9008 (OTRAS ACTIVIDADES DE ESPECTÁCULOS EN VIVO N.C.P.)”, es decir, que desde el 29 de septiembre/2004, ya dicha sociedad había cambiado su objeto social, y presentaba era espectáculos en vivo.

También, no puede el Despacho dar credibilidad al dicho de quien funge como víctima, cuando dijo que ella se quedó callada ante las conductas de su presunto agresor por más de catorce años, por miedo, pero no dijo miedo a qué, a su ¿mamá?, se pregunta el Juzgado, con quien se pudo evidenciar, siempre tuvieron una mala relación; a su ¿padre?, se pregunta el Juzgado, de quien la Fiscalía no aportó siquiera sumariamente que éste se encontrara enterado de lo que ocurrió; no siendo creíble, que no tuviera una amiga, una profesora, una psicóloga del colegio, una tía, una prima, una abuela, en fin a una persona a quien contarle lo que le acontecía, pero según su versión, se lo contó ante un “amigo”, a SEBASTIAN, en el año 2015, a quien conoció en “2014” y aparte de eso, no le cuenta cómo sucedieron los hechos.

Ahora bien, pese a que la denunciante refirió que en el año 2005 a 2007 ocurrieron los hechos, y su mamá YOLANDA dijo que en el 2005 conoció el apartamento de MIGUEL MAURICIO, la defensa pudo demostrar mediante prueba testimonial que el procesado

arrendó el inmueble al que se ha hecho referencia, en el año 2007, quienes al unísono indicaron que **MIGUEL MAURICIO**, alquiló dicho inmueble porque se encontraba comprometido con CAROLINA y a finales de abril principios de mayo/2007, la pareja tomó en arriendo el apartamento de San Carlos de Bariloche, por tanto, al decirse que en el 2005 se comenzaron a realizar los actos sexuales enunciados en ese apartamento, pierde credibilidad.

No se advierte dentro de las declaraciones tanto de la denunciante como de la madre de ésta, que el procesado hubiera realizado actos para por lo menos ganarse la confianza de la entonces menor de edad, y no resulta lógico, que si bien YOLANDA y el procesado tenían una relación secreta, éste lo que hiciera era aprovecharse de la menor, cuando su intención era estar con YOLANDA, nunca se advirtió que aquél le dijera que llevara la niña al apartamento, más aún en su declaración refiere que cuando conoció a **GERALDINE**, él y YOLANDA se habían quedado de encontrar en el Parque LOURDES en Chapinero, y ella *llegó* con la niña, lo que para el procesado, YOLANDA utilizaba a **GERALDINE** para poder verse con él.

El otro escenario que manifestó la denunciante, ocurrían tales conductas por parte del acusado era en un cine, a donde iban con YOLANDA, quien dijo que ella nunca vio nada raro, y si vamos más allá de lo manifestado por éstas, resulta absurdo, que en la relación secreta u oculta de unos amantes, se vayan los tres para cine, y coloquen a la menor en la mitad, lugar donde los novios o amantes, por lo menos quieren tener un contacto de manos o abrazo o un beso con su pareja, entonces tal y como se aludió en juicio por el Ministerio Público, ¿para qué iban a cine?

Analizadas las pruebas aportadas por vía de estipulación al juicio oral, público y contradictorio, y las evacuadas en juicio, en criterio del Despacho la Fiscalía General de la Nación, no logró desvirtuar la presunción de inocencia, que constitucionalmente ampara al procesado, por el contrario se advierte de bulto una deficiencia en la investigación, pues además de lo ya dicho, se debe destacar lo puesto de presente por la Defensa en el alegato de conclusión, en cuanto que la denuncia se formuló en julio del año 2019, y la imputación se hizo al mes siguiente en agosto del 2019, como si se hubiera tratado de un caso de captura en flagrancia, no obstante que se trata de unos hechos presuntamente acaecidos hacía por lo menos catorce años, por ende, ante la duda razonable se debe dar aplicación a la figura del *in dubio pro reo*.

Al respecto, la SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dijo lo siguiente³:

“... Para llegar a una declaración de duda, el juzgador no puede recurrir a la suposición propia o simplemente emanada de su subjetividad, ni tampoco lo puede hacer a través de eco arbitrario a una expresión aislada, mentirosa y oportunista del procesado. Como las pruebas deben recaudarse por medio del rito legal, después el funcionario judicial le otorgará a cada item informativo el valor que le corresponde, y finalmente se aquilarán todos los medios de información integrados (en conjunto); además será la prueba la que conduzca a la certeza o al estado de duda sobre el hecho punible y la responsabilidad del acusado, de conformidad con los artículos 246 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, la convicción en uno u otro sentido debe surgir de un proceso de racionalización basado en los datos de información y no en la conjetura del juzgador. Por ello, tanto de la certeza como el in dubio pro reo, se pregonan que no pueden reposar en una pura subjetividad ni se compadecen meramente con la íntima convicción del juez, sino que habrán de derivarse de la racional y objetiva valoración de las constancias procesales”.
(destaca el Juzgado)

En consecuencia, conforme lo solicitó el MINISTERIO PUBLICO y la Defensa, se impone la absolución de MIGUEL MAURICIO MEJIA RENTERIA por los punibles de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADOS, EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por aplicación del principio in dubio pro reo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER al señor **MIGUEL MAURICIO MEJIA RENTERIA**, por los punibles de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**

³ Sentencia del 7 de agosto de 1997. M.P. Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGO.

EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por aplicación del principio in dubio pro reo.

SEGUNDO: ORDENAR cancelar cualquier medida cautelar de carácter real o personal o cualquier anotación generada o impuesta al procesado MIGUEL MAURICIO MEJIA RENTERIA, con ocasión de este proceso.

OFICIESE en tal sentido a la **POLICIA NACIONAL -INTERPOL Y DIJIN-** para que actualicen sus bases de datos.

TERCERO: ORDENAR que en firme esta sentencia, se archive el expediente.

Esta sentencia se notifica en estrados a las partes a quienes se les informa que contra la misma procede el recurso de apelación.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ